



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Copia Certificada"

Descripción de la solicitud de información: "SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN AL EJIDO DE LOS GUAYABOS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 06 DE JULIO DE 1988, POR UNA SUPERFICIE DE 27-95-68.27 HECTÁREAS, EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, CUYA INDEMNIZACIÓN FUE RECIBIDA Y ADMINISTRADA POR EL FIFONAFE." (sic)

La parte requirente adjunto a su solicitud el formato sin denominación con número de control 448/90 respecto los Ejidos los Guayabos Municipio Zapopan signado por el Director General y Delegado Fiduciario Especial del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

2. Respuesta a la solicitud. El nueve de agosto del dos mil dieciocho, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Enlace de:

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "la incompetencia para conocer del asunto"

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: "El FIFONAFE es una dependencia del Gobierno Federal que conoce de las indemnizaciones que reciben los núcleos de población ejidal por la expropiación de sus tierras, consecuentemente debe integrarse un expediente con la información correspondiente a esa expropiación, dentro de la que debe encontrarse el plano o el acta de ejecución, para el seguimiento de la administración de la indemnización, de ahí que se les hubiera hecho la solicitud de copias relativas a ese expediente y por ende son competentes para otorgar la información pública solicitada."(sic).

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de agosto dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5564/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente: El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso.

7. Notificación de la admisión al sujeto obligado: El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

8. Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Instituto, el oficio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

número **UT-FIFONAFE-123/2018**, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por los Integrantes del Comité de Transparencia del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y dirigido al Comisionado Ponente, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...

ALEGATOS

Con el fin de emitir un pronunciamiento de manera precisa en relación con el supuesto agravio, se efectuó el siguiente análisis:

Este Comité se permite señalar:

Por correo electrónico del 30 de agosto de 2018 se solicitó a la Dirección de Desarrollo Agrario, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, y al Coordinador de Archivos del FIFONAFE la información solicitada por el ciudadano.

I. Mediante oficio SFC-018/2018 del 31 de agosto de 2018, la Subdirectora de Fondos Comunes y Desarrollo manifiesta:

"Dentro de los fines del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) de acuerdo con la cláusula CUARTA punta 1 del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de 7 de agosto de 1995, está el de administrar los fondos comunes ejidales y comunales que determinen las Asambleas de los propios núcleos agrarios, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Agraria, así como los derivados de los artículos 94 y 95 del referido dispositivo legal.

Ahora bien, los artículos 94 y 95 de la Ley Agraria establecen:

Artículo 94.- **La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales,** atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente,

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en su artículo 85 establece:

Artículo 85.- A partir de la vigencia del decreto expropiatorio y **acreditado el pago o depósito de la indemnización, la Secretaría lo ejecutará** debiendo realizar la diligencia posesoria en la que se practique el deslinde de las tierras expropiadas y se levante el acta correspondiente.

Cuando la expropiación tenga como fin la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos irregulares, el acto de ejecución consistirá en el deslinde de la superficie y la entrega formal de la misma a la promovente.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1988, y no el 6 de julio de 1988 como señala el ciudadano en su solicitud, por el cual se expropió al ejido una superficie de 27-95-68.27 hectáreas de uso colectivo en su CONSIDERANDO UNICO y en el RESOLUTIVO SEGUNDO establecen que el H. Ayuntamiento pagara la indemnización de \$44'730,923.00 previa mente ala ejecución del decreto.

De lo anterior, se desprende que de toda expropiación debe existir una indemnización, que es lo que administra el FIFONAFE y cuyo manto lo determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, hoy, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), mismo que se asienta en el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación y para que la promovente de expropiación puede ocupar el predio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

previamente debe pagarla, por lo que no es un requisito para la Administración de los Fondos Comunes el plano de ejecución, toda vez que esta se realiza posterior al pago, el FIFONAFE solo requiere el decreto expropiatorio para conocer el valor de la indemnización."

II. Mediante oficio DAJ-SCONT-DCONT-596/2018 del 30 de agosto de 2018, que de los antecedentes con que cuenta la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, no se cuenta con ningún expediente del Ejido "Los Guayabos", municipio de Zapopan, Jalisco y por ende no se tiene el plano de ejecución solicitado, considerando que dicha información es inexistente de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Mediante oficio OCBMEyAG-190/2018 del 31 de agosto de 2018, el Subdirector Administrativo y Coordinador de Archivos manifestó que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo que en el archivo de concentración de este Fideicomiso se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente con el nombre de "Planos de ejecución de la expropiación al Ejido de los Guayabos, Municipio de Zapopan, del estado de Jalisco", no localizando ningún expediente con ese nombre o alguno similar, por lo que es inexistente.

En ese sentido, el Comité de Transparencia se permite señalar enfáticamente lo siguiente: La respuesta emitida originalmente al peticionario por la Unidad de Transparencia, en donde manifiesta la incompetencia para conocer la información solicitada es correcta y está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo señalado en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 1988, en el que se indica que "El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población Los Guayabos, quedando a cargo del citado Ayuntamiento pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$44'730.923.00 suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresara a fonda común de ese ejido, en la oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la Institución Nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

De igual manera, es importante manifestar que el agravio a que hace referencia el promovente no tiene fundamentación alguna, siendo una apreciación subjetiva, toda vez que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU) la ejecución del decreto expropiatorio de conformidad con lo establecido en el propio decreto expropiatorio en su CONSIDERANDO UNICO y RESOLUTIVO SEGUNDO, así como en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Rural por lo que no es obligación del FIFONAFE contar un expediente de expropiación que contenga los planos de ejecución.

PRUEBAS

I. La Documental Publica. - Consistente en la respuesta que a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) se dio a la solicitud con folio 1510000021218, de cuya lectura se desprende que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en todo momento ha cumplido con lo establecido en la normatividad aplicable, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

II. La Documental Publica. - Consistente en todos y cada uno de los oficios que han emitido el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las Unidades Administrativas consultadas, y que se agregan al presente, de cuya lectura se desprende que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ha cumplido con lo establecido en la normatividad aplicable, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

III. La instrumentación de las Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Dependencia, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

DERECHO

Fundan los presente alegatos los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, fracción VII, 5, 6, y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, expresándose alegatos y ofreciéndose los elementos de prueba que este Comité considero favorables a los intereses de este Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

SEGUNDO. - Desahogada la secuela procesal, proceder a CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de Acceso a la información presentada bajo el número de folio 1510000021218m atendiendo los argumentos, pruebas y fundamentos de derecho expuestos en el presente escrito de alegatos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

TERCERO. - En su oportunidad y previos los tramites de ley, resolver el presente asunto como total y definitivamente concluido y ordenar su archivo.

... (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la digitación de los siguientes documentos:

- a) Correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector Administrativo, Coordinador de Archivos ambos adscritos al sujeto obligado cuyo contenido se transcribe a continuación:

...

Adjunto a la presente solicitud de información que solicitan por el Recurso de Revisión Número de expediente RRA 5564/18.

Descripción de la solicitud:

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN AL EJIDO DE LOS GUAYABOS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 06 DE JULIO DE 1988, POR UNA SUPERFICIE DE 27-95-68.27 HECTÁREAS, EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, CUYA INDEMNIZACIÓN FUE RECIBIDA Y ADMINISTRADA POR EL FIFONAFE.

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:

El FIFONAFE es una dependencia del Gobierno Federal que conoce de las indemnizaciones que reciben los núcleos de población ejidal por la expropiación de sus tierras, consecuentemente debe integrarse un expediente con la información correspondiente a esa expropiación, dentro de la que debe encontrarse el plano o el acta de ejecución, para el seguimiento de la administración de la indemnización, de ahí que se les hubiera hecho la solicitud de copias relativas a ese expediente y por ende son competentes para otorgar la información pública solicitada.

Lo anterior, a efecto de que a más tardar el 31 de agosto de 2018, se entregue la información, derivado que solo se cuenta con 3 días para atender dicha solicitud.

..." (sic)

- b) Oficio con número SFC-18/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho signado por la Subdirectora de Fondo Comuneros y Desarrollo y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos adscritos al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cuyo contenido se transcribe a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

"...Me refiero al recurso de revisión RRA 5564/18, referente a la solicitud con folio 1510000021218, a través de la cual un ciudadano solicitó **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE EJECUCION DE LA EXPROPIACION AL EJIDO DE LOS GUAYABOS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL 06 DE JULIO DE 1988, POR UNA SUPERFICIE DE 27-95-68.27 HECTAREAS, EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, CUYA INDEMNIZACION FUE RECIBIDA Y ADMINISTRADA POR EL FIFONAFE."**, siendo el acto que recurre la incompetencia para conocer el asunto, en virtud de **"El FIFONAFE es una dependencia del Gobierno Federal que conoce de las indemnizaciones que reciben los núcleos de población ejidal por la expropiación de sus tierras, consecuentemente debe integrarse un expediente con la información correspondiente a esa expropiación, dentro de la que debe encontrarse el plano o el acta de ejecución, para el seguimiento de la administración de la indemnización, de ahí que se les hubiera hecho la solicitud de copias relativas a ese expediente y por ende son competentes para otorgar la información pública solicitada."**

Al respecto, le comunico lo siguiente:

Dentro de los fines del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) de acuerdo con la cláusula CUARTA punta 1 del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de 7 de agosto de 1995, está el de administrar los fondos comunes ejidales y comunales que determinen las Asambleas de los propios núcleos agrarios, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Agraria, así como los derivados de los artículos 94 y 95 del referido dispositivo legal.

Ahora bien, los artículos 94 y 95 de la Ley Agraria establecen:

Artículo 94.- **La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinada por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales**, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal/ que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18
Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal
Folio de la solicitud: 1510000021218
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Los predios objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fonda Nacional de Fomenta Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que 11abranda obligarse ambas partes.

Para la formafización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en et Registro Agrario Nacional.

El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en su artículo 85 establece:

Artículo 85.- A partir de la vigencia del decreto expropiatorio y **acreditado el pago o depósito de la indemnización, la Secretaria lo ejecutará** debiendo realizar la diligencia posesoria en la que se practique el deslinde de las tierras expropiadas y se levante el acta correspondiente.

Cuando la expropiación tenga como fin la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos irregulares, el acto de ejecución consistirá en el deslinde de la superficie y fa entrega formal de la misma a fa promovente.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1988, y no el 6 de julio de 1988 como señala el ciudadano en su solicitud, por el cual se expropió al ejido una superficie de 27-95-68.27 hectáreas de uso colectivo en su CONSIDERANDO UNICO y en el RESOLUTIVO SEGUNDO establecen que el H. Ayuntamiento pagara la indemnización de \$44'730,923,00 previamente a la ejecución del decreto.

De lo anterior, se desprende que de toda expropiación debe existir una indemnización, que es lo que administra el FIFONAFE y cuyo monto lo determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, hoy, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), mismo que se asienta en el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación y para que la promovente de expropiación puede ocupar el predio **previamente** debe pagarla, por lo que **no es un requisito** para la Administración de los Fondos Comunes el plano de ejecución.

... " (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

- c) Oficio número DAJ-SCONT-DCONT-596/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de lo Contencioso, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...

Me refiero a la solicitud de información referente al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 5564/18, mediante el cual solicitan lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, le comunico que de los antecedentes con que cuenta la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, no se cuenta con ningún expediente del Ejido "Los Guayabos", municipio de Zapopan, Jalisco y por ende no se tiene el plano de ejecución solicitado, considerando que dicha información es inexistente de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

..." (sic)

- d) Oficio con número OCBMyAG-190/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho signado por Subdirector Administrativo y Coordinador de Archivo y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia adscrito al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...Me refiero al recurso de revisión RRA 5564/18, referente a la solicitud con folio 1510000021218, a través de la cual un ciudadano solicitó **"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE EJECUCION DE LA EXPROPIACION AL EJIDO DE LOS GUAYABOS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL 06 DE JULIO DE 1988, POR UNA SUPERFICIE DE 27-95-68.27 HECTAREAS, EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, CUYA INDEMNIZACION FUE RECIBIDA Y ADMINISTRADA POR EL FIFONAFE."**, siendo el acto que recurre la incompetencia para conocer el asunto, en virtud de **"El FIFONAFE es una dependencia del Gobierno Federal que conoce de las indemnizaciones que reciben los núcleos de población ejidal por la expropiación de sus tierras, consecuentemente debe integrarse un expediente con la información correspondiente a esa expropiación, dentro de la que debe encontrarse el plano o el acta de ejecución, para el seguimiento de la administración de la indemnización, de ahí que se les hubiera hecho la solicitud de copias relativas a ese expediente y por ende son competentes para otorgar la información pública solicitada."**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18
Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal
Folio de la solicitud: 1510000021218
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Al respecto, le comunico lo siguiente:

De conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo que en el archivo de concentración de este Fideicomiso se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente con el nombre de "Planos de ejecución de la expropiación al Ejido de los Guayabos, Municipio de Zapopan, del estado de Jalisco", **no localizando ningún expediente con ese nombre o alguno similar, por lo que es inexistente.**

Sin otro particular, le envié un cordial saludo..." (sic)

- e) Acta sin número de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signada por los Integrantes del Comité de Transparencia del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal correspondiente a la doceava sesión extraordinaria dos mil dieciocho de ese Comité, cuyo contenido se transcribe a continuación:

3. Análisis y en su caso, autorización de los alegatos, formulados por la Subdirectora de Fondos Comunes y Desarrollo, respecto de la solicitud de acceso con número de folio 1510000021218, RRA 5564/18 interpuesto por [...]. en contra de la respuesta en donde se le informo que "La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad". Los integrantes del Comité llegan al siguiente:

ACUERDO CT-EXT -198/2018

Una vez expuesto y analizada la solicitud con folio 1510000021218 a través del cual un Ciudadano solicitó: **copia certificada del plano de ejecución de la expropiación al ejido de Los Guayabos, municipio de Zapopan, Jalisco, publicada en el periódico oficial del 06 de julio de 1988, por una superficie de 27-95-68.27 hectáreas, en favor del municipio de Zapopan, Jalisco, cuya indemnización fue recibida y administrada por el FIFONAFE.** ", siendo el acto que recurre la incompetencia para conocer el asunto, argumentando que, **"El FIFONAFE es una dependencia del Gobierno Federal que conoce de las indemnizaciones que reciben los núcleos de población ejidal por la expropiación de sus tierras, consecuentemente debe integrarse un expediente con la información correspondiente a esa expropiación, dentro de la que debe encontrarse el plano o el acta de ejecución, para el seguimiento de la administración de la indemnización, de ahí que se les hubiera hecho la solicitud de copias relativas a ese expediente y por ende son competentes para otorgar la información pública solicitada."** Por lo que mediante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

oficio de referencia SFC-018/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, la Subdirectora de Fondos Comunes y Desarrollo presento los alegatos al recurso de revisión RRA 5564/18, indicando que Dentro de los fines del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) de acuerdo con la cláusula CUARTA punto 1 del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de 7 de agosto de 1995, está el de administrar los fondos comunes ejidales y comunales que determinen las Asambleas de los propios núcleos agrarios, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Agraria, así como los derivados de los artículos 94 y 95 del referido dispositivo legal. Por lo anterior, se desprende que de toda expropiación debe existir una indemnización, que es lo que administra el FIFONAFE y cuyo monto lo determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, hoy, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), mismo que se asienta en el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación y para que la promovente de expropiación puede ocupar el predio **previamente** debe pagarla, por lo que **no es un requisito** para la Administración de los Fondos Comunes el plano de ejecución. Los integrantes del Comité de Transparencia autorizan los alegatos presentados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo tercero, 3 fracción 111,47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; I, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64, 65, fracción II, 118, 119, 120,141, fracciones I y II, 143, y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracción II, 111 Y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.-----

4. Análisis y en su caso, confirmación de Inexistencia formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos con relación a la información solicitada con folio 1510000021218.

Los integrantes del Comité llegan al siguiente:

**ACUERDO
CT-EXT-199/2018**

Una vez expuesto y analizado el oficio DAJ-SCONT-DCONT-596/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, presentado por el Subdirector de 10 Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el que se señala que con relación a la solicitud de: **copia certificada del plano de ejecución de la expropiación al ejido de los Guayabos, municipio de Zapopan, Jalisco, publicada en el periódico oficial del 06 de julio de 1988, por una superficie de 27-95-68.27 hectáreas, en favor del municipio de Zapopan, Jalisco, cuya indemnización fue recibida y administrada por el FIFONAFE**, en los antecedentes con que obran en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Dirección de Asuntos Jurídicos, no se cuenta con ningún expediente del ejido "Los Guayabos", municipio de Zapopan, Jalisco y por ende no se tiene el plano de ejecución solicitado, considerando que dicha información es Inexistente, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los integrantes del Comité de Transparencia confirman la inexistencia de la información. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo tercero, 3 fracción 111,47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64, 65, fracción II, 134, 141, fracciones I y II, 143, Y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

5. Análisis y en su caso, confirmación de Inexistencia formulada por la Subdirección Administrativa y Coordinación de Archivos, con relación a la información solicitada con folio 1510000021218. Los integrantes del Comité llegan al siguiente:

**ACUERDO
CT-EXT-200/2018**

Una vez expuesto y analizado el oficio OCBMyAG-190/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, presentado por el Subdirector Administrativo y Coordinador de Archivos, en el que se señala que con relación a la solicitud de: **copia certificada del plano de ejecución de la expropiación al ejido de Los Guayabos, municipio de Zapopan, Jalisco, publicada en el periódico oficial del 06 de julio de 1988, por una superficie de 27-9568.27 hectáreas, en favor del municipio de Zapopan, Jalisco, cuya indemnización fue recibida y administrada por el FIFONAFE**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa que en el archivo de concentración del Fideicomiso se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente con el nombre "Planos de ejecución de la expropiación al ejido de Los Guayabos", municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, no localizando ningún expediente con ese nombre o alguno similar, por lo que es Inexistente. Los integrantes del Comité de Transparencia confirman la inexistencia de la información. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo tercero, 3 fracción III, 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64,65, fracción II, 134, 141, fracciones I y II, 143, y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

... " (sic).

9. Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, mismo que fue notificado a las partes ese mismo día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 60, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

***Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en virtud de los siguientes argumentos:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el **nueve de agosto de dos mil dieciocho** y el recurso de revisión fue interpuesto el **veintidós de agosto del mismo año**, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el diez de agosto de dos mil dieciocho y feneció el treinta de mismo mes y año por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron nueve días hábiles.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, toda vez que la parte recurrente se inconformó con la incompetencia aludida por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Eralés

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. En relación con la fracción VII, consistente en que la parte solicitante requiera nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial; este Instituto advierte que existen contenidos de información expuestos en el recurso de revisión que actualizan dicho supuesto.

Al respecto, resulta necesario indicar que la particular solicitó lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN AL EJIDO DE LOS GUAYABOS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 06 DE JULIO DE 1988, POR UNA SUPERFICIE DE 27-95-68.27 HECTÁREAS, EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, CUYA INDEMNIZACIÓN FUE RECIBIDA Y ADMINISTRADA POR EL FIFONAFE.” (sic)

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente amplió los términos de su solicitud de información a través de las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión, de la siguiente manera:

“El FIFONAFE es una dependencia del Gobierno Federal que conoce de las indemnizaciones que reciben los núcleos de población ejidal por la expropiación de sus tierras, consecuentemente debe integrarse un expediente con la información correspondiente a esa expropiación, dentro de la que debe encontrarse el plano o el acta de ejecución, para el seguimiento de la administración de la indemnización, de ahí que se les hubiera hecho la solicitud de copias relativas a ese expediente y por ende son competentes para otorgar la información pública solicitada.”(sic).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Conforme a lo expuesto se advierte que el nuevo requerimiento realizado por la recurrente en su medio de impugnación, consistente en requerir el **acta de ejecución**, lo cual no fue materia de su solicitud inicial, razón por la cual no puede constituir materia del presente recurso, toda vez que la respuesta del sujeto obligado debe ser apreciada a partir de los términos en que se planteó originalmente la solicitud de acceso.

Robustece a los razonamientos antes expuestos, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación¹ y el criterio plenario 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

"Segunda Época. Criterio 01/17. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen

¹ Época: novena época, registro: 167607, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: tesis aislada, fuente: S.J.F. y su Gaceta XXIX, marzo de 2009, materia: administrativa, tesis: I.8o.A.136 A, página: 2887.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

A este respecto, es importante señalar que la fracción IV del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, y derivado del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, es posible concluir que el particular hace uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial, en consecuencia, se actualiza lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 162 de la Ley en la materia, es decir, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que se refiere a la ampliación referida por el ahora recurrente, es decir, **acta de ejecución** de la expropiación al ejido señalado en solicitud.

Causales de sobreseimiento

Por otra parte, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o, que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso y fijación de la Litis.

Una persona solicitó el plano de ejecución de la expropiación al Ejido de los Guayabos, municipio de Zapopan, Jalisco, publicada en el periódico oficial del seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, de la cual -señaló- el sujeto obligado recibió y administró la indemnización.

En respuesta el sujeto obligado indicó no ser competente para conocer de lo solicitado y orientó al requirente a realizar la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio la incompetencia aludida por el sujeto obligado y señaló que éste es una dependencia del Gobierno Federal que conoce de las indemnizaciones que reciben los núcleos de población ejidal por la expropiación de sus tierras, por lo que debe conocer el plano o el acta de ejecución, para el seguimiento de la administración de la indemnización.

En alegatos, el sujeto obligado manifestó haber turnado la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo Agrario, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, y al Coordinador de Archivos, las cuales manifestaron no contar con lo solicitado y reiteró la incompetencia para conocer de lo solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado a través de su escrito de alegatos, es dable mencionar que en cuanto a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, la siguiente tesis aislada establece:

Época: Novena Época

Registro: 179818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.70 C

Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de las documentales públicas ofrecidas, se trae a colación el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

"Época: Novena Época



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18
Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal
Folio de la solicitud: 1510000021218
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Registro: 198042
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: XIX.2o.27 P
Página: 713

DOCUMENTAL PÚBLICA. SU ADMISIÓN EN AUDIENCIA DE VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De una recta interpretación de los artículos 333 y 335 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta que **es correcto el ofrecimiento y admisión en la audiencia de vista de aquellas pruebas que, por su naturaleza, no requieran de un desahogo especial, como son las documentales**, con independencia de que éstas no se hayan ofrecido dentro del término que para tal efecto establece el primero de dichos dispositivos."

Al respecto, la instrumental de actuaciones como probanzas del sujeto obligado, se constituye por las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan, en este caso las aseveraciones vertidas en los alegatos tienen como propósito demostrar la veracidad y procedencia de las mismas.

Por su parte, en lo que respecta a la prueba **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana**, se trata de la consecuencia lógica y natural, de los hechos probados al momento de hacer la deducción respectiva, por lo que serán tomados en consideración para la presente determinación.

Por lo anterior, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si resulta procedente la no competencia para conocer la materia de la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18
Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal
Folio de la solicitud: 1510000021218
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente asunto, toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, deben traerse a colación, los artículos 61, fracción III, 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;**

...

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

...

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables **de orientar a los particulares** respecto de la dependencia, entidad u órgano **que pudiera tener la información requerida**, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones **confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, **cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

Ahora bien, es importante destacar que el sujeto obligado en su respuesta determinó la incompetencia para conocer de la solicitud, y con motivo de sus alegatos, remitió a este Instituto el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual avaló la inexistencia manifestada por diversas unidades administrativas, bajo el argumento de que no tiene atribuciones para contar con lo requerido, pues no es un requisito para administrar los fondos.

Aclarado lo previo, y dado que el particular solicitó el plano de ejecución de la expropiación al Ejido de los Guayabos, municipio de Zapopan, Jalisco, publicada en el periódico oficial del 06 de julio de 1988, a fin de esclarecer la materia de lo solicitado es preciso señalar lo establecido en la Ley Federal de la Reforma Agraria², la cual a la letra señala:

² Normativa aplicable de conformidad con el artículo Cuarto del decreto de publicación de la Ley Agraria, publica en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1992, que a la letra dice:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

...

ARTICULO 112.- Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad p blica que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiaci n se fincar  preferentemente en bienes de propiedad particular.

ARTICULO 121.- Toda expropiaci n de bienes ejidales y comunales deber  hacerse por decreto presidencial y mediante indemnizaci n, cuyo monto ser  determinado por aval o que realice la Secretar a del Patrimonio Nacional, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en funci n del destino final que se haya invocado para expropiarlos.

De ninguna manera podr n expropiarse bienes ejidales o comunales para otorgarse, bajo cualquier t tulo, a sociedades, fideicomisos o a otras entidades jur dicas que hagan posible su adquisici n por parte de extranjeros.

No podr n constituirse, ni operar, sociedades para explotar recursos tur sticos en terrenos expropiados a ejidos o comunidades dentro de la faja costera, aprovechando las obras de infraestructura realizadas por los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que en ellas participen mayoritariamente los propios ejidatarios o el Gobierno Federal.

ARTICULO 122.- La indemnizaci n corresponder  en todo caso al n cleo de poblaci n.

...

ARTICULO 124.- En todo caso, el pago de indemnizaci n por bienes distintos a la tierra, tales como casa habitaci n, huertos y corrales, se har  de inmediato a cada uno de los ejidatarios en lo individual.

ARTICULO 125.- El Fondo Nacional de Fomento Ejidal est  obligado a ejecutar en el t rmino de un a o los planes de inversiones individuales o colectivos que haya aprobado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizaci n; en caso contrario, los ejidatarios colectivamente o en lo individual podr n retirar en efectivo el importe de la indemnizaci n. En tanto se realizan los planes de inversi n, el Fondo debe proporcionar a los ejidatarios de los intereses que produzca el monto de la indemnizaci n, las sumas necesarias para su subsistencia.

"ARTICULO CUARTO.- Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislaci n que se deroga. Los t tulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servir n como base, en su caso, para la expedici n de los certificados previstos en esta ley. [...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

ARTICULO 126.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando en un plazo de cinco años no cumplan la función asignada, pasarán a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y no podrá reclamarse la devolución de las sumas o bienes que se hayan entregado por concepto de indemnización.

ARTICULO 127.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación.

...

ARTICULO 343.- Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, **deberán presentar solicitud escrita ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización**, e indicarán en ella:

- I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación;
- II.- El destino que pretende dárseles;
- III.- La causa de utilidad pública que se invoca;
- IV.- La indemnización que se proponga; y
- V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores.

ARTICULO 344.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad, y pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, **las que deberán rendirse en un plazo de 30 días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará que no hay oposición y se proseguirá con los trámites.** Al mismo tiempo, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría del Patrimonio Nacional que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados.

ARTICULO 345.- Integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquellos otros que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 346.- El Decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

ubicados los bienes ejidales que se expropian, y el Departamento de Asuntos Agrarios y
Colonización procederá a ejecutarlo en sus términos.

..." (sic)

De la normativa aplicable en el presente caso, vigente al decreto de expropiación
publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de mil novecientos ochenta
y ocho relacionado con la materia que nos ocupa; se desprende que los bienes ejidales
y comunales podrán ser expropiados por causa de utilidad social.

Ahora bien, para la expropiación de un bien ejidal, la normatividad establece que se
deberá realizar en todo momento mediante decreto presidencial y mediante
indemnización, cuyo monto será determinado previo avalúo de la institución responsable
de tal, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino
final que se haya invocado para expropiarlos; dicha indemnización corresponderá en
todo momento al núcleo de población.

Previo al decreto de expropiación debe existir la solicitud expresa de la autoridades o
instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación ante
la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano³,
dicha solicitud se hará del conocimiento del Gobernador y la Comisión Agraria Mixta a
fin de que presenten las opiniones que consideren pertinentes, y de no recibirlas se
considerará que no hay oposición y se proseguirá con los trámites.

Será la unidad administrativa de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, quien
conformará el expediente con la solicitud de expropiación y los elementos que debe
contener, así como las opiniones, en caso de haberse recibido; y ésta procederá a

³ De acuerdo con lo artículos transitorios Décimo y Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan
diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 2 de enero de 2013:

Octavo.- Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasan a
formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen,
hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores.[...]

Décimo.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo
los asuntos pendientes de la materia agraria, en términos de lo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto
por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario
Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

presentar dicho expediente para someterla a consideración del Presidente de la República.

El Decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropien, y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización procederá a ejecutarlo en sus términos.

Una vez emitido el decreto, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal está obligado a ejecutar en el término de un año los planes de inversiones individuales o colectivos que haya aprobado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; en caso contrario, los ejidatarios colectivamente o en lo individual podrán retirar en efectivo el importe de la indemnización.

Cuando no se cumpla con lo establecido en el decreto de expropiación, es decir, cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado, o cuando en un plazo de cinco años no cumplan la función asignada, pasarán a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y no podrá reclamarse la devolución de las sumas o bienes. No se podrá autorizar la ocupación de los bienes ejidales que se pretenda expropiar, cuando se esté tramitando un expediente de expropiación; si no hasta que se decrete el mismo.

Por otro lado, el "Manual de Organización General del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal"⁴, dispone lo siguiente:

...
El FIFONAFE es un fideicomiso público auxiliar del Poder Ejecutivo Federal de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 11, 94, 97 y demás relativos de la Ley Agraria y de su Reglamento en Materia de Ordenamientos de la Propiedad Rural, agrupado dentro del sector coordinado por la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º fracción III, 41 fracción I, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁴ Disponible para su consulta en:
http://www.fifonafe.gob.mx/m_legal/Manual%20de%20Organizacion%20General%202012.pdf.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

FINES DEL FIFONAFE

Administrar los fondos comunes ejidales y comunales que determinen las asambleas de los núcleos agrarios.

Ejercitar, en su caso, la acción de reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de estos a su patrimonio, de los terrenos revertidos o de las cantidades de dinero con motivo de la celebración de convenios judiciales o extrajudiciales.

Promover la captación de los bienes y recursos que integrarán el patrimonio del FIFONAFE, que se destinarán para coadyuvar a la promoción del desarrollo del sector rural a través del fomento a las actividades productivas para lograr el mejoramiento de las condiciones de producción y para apoyar acciones sociales en beneficio de los campesinos.

Brindar asesoría gratuita a los ejidos y comunidades, así como a los campesinos en general que así lo soliciten, para coadyuvar a la protección de la vida en comunidades, propiciando su desarrollo y mejorando sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Apoyar financieramente las actividades agropecuarias, industriales y de servicios en ejidos y comunidades.

Ejercitar los derechos adquiridos por cualquier otro concepto, derivado de la aplicación de la legislación agraria.

MISIÓN

Facilitar actividades productivas rentables en ejidos y comunidades; administrar sus fondos comunes con los más altos rendimientos; vigilar el pago de indemnizaciones y el cumplimiento de la causa de utilidad pública en expropiaciones de bienes ejidales y comunales y, en su caso, promover la reversión de tierras con oportunidad y apego a derecho.

VISIÓN

Institución de fomento que contribuirá a incrementar la inversión en el campo para que ejidos y comunidades sean unidades productivas rentables con actividades sustentables y con ello mejorar el desarrollo humano de sus integrantes.

..." (sic)

De lo anterior es posible colegir lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

- Que el **Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal** es un fideicomiso público auxiliar del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia de ordenamientos de la propiedad rural.
- Que dentro de sus principales atribuciones se encuentran las siguientes:
 - **Administrar los fondos comunes, ejidales y comunales que determinen las asambleas de los núcleos agrarios;**
 - Ejercitar la acción de reversión parcial o total, según corresponda de los bienes expropiados y opere la incorporación de estos a su patrimonio, de los terrenos revertidos o de las cantidades de dinero con motivo de la celebración de convenios judiciales o extrajudiciales.
 - Promover la captación de los bienes y recursos que integrarán el patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, que se destinarán para coadyuvar a la promoción del desarrollo del sector rural mediante el fomento a las actividades productivas para lograr el mejoramiento de las condiciones de producción y para apoyar acciones sociales en beneficio de los campesinos.
 - Brindar asesoría gratuita a los ejidos y comunidades, así como a los campesinos en general que así lo soliciten, para coadyuvar a la protección de la vida en comunidades, propiciando su desarrollo y mejorando sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.
 - Apoyar las actividades agropecuarias, industriales y de servicios en ejidos y comunidades.
 - Ejercitar los derechos adquiridos por cualquier otro concepto, derivado de la aplicación de la legislación agraria.
- Que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal facilita las actividades productivas rentables en ejidos y comunidades, administra sus fondos comunes con los más altos rendimientos, **vigila el pago de indemnizaciones y el cumplimiento de la causa de utilidad pública en expropiaciones de bienes ejidales y comunales.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

- Que se ocupa de contribuir e incrementar la inversión en el campo para que ejidos y comunidades sean unidades productivas rentables con actividades sustentables y con ello mejorar el desarrollo humano de sus integrantes.

Una vez precisado lo anterior, es dable indicar que el particular solicitó el **Plano de ejecución de la expropiación** al Ejido de los Guayabos, municipio de Zapopan, Jalisco, publicada en el periódico oficial del seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Ahora bien, debe traerse a colación lo establecido en el decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado Los Guayabos, Municipio de Zapopan, Jalisco⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que a la letra dice:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-95-68.27 Has. (veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintisiete decímetros cuadrados de temporal de uso colectivo de terrenos del ejido "Los Guayabos", Municipio de Zapopan, del Estado de Jalisco, a favor del H. Ayuntamiento de Zapopan, quien las destinará a la construcción de unidades deportivas y oficinas administrativas, beneficiando a un área muy importante, así como la vialidad del anillo periférico y calles.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 44'730,923.00, (cuarenta y cuatro millones, setecientos treinta mil novecientos veintitrés pesos, 00/100 M. N.) suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S. N. C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no haya sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la

⁵ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4740143&fecha=06/06/1988&print=true



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser esta una expropiación parcial que afecta del ejido de "Los Guayabos", 27-95-68.27 Has. (veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintisiete decímetros cuadrados) de uso colectivo.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "Los Guayabos", Municipio de Zapopan, de esa entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

..." (sic)

Así, por decreto presidencial se expropió por cauda de utilidad pública una superficie de 27-95-68.27 hectáreas de uso colectivo de terrenos del ejido "Los Guayabos", Municipio de Zapopan, del Estado de Jalisco, a favor del H. Ayuntamiento de Zapopan, quien deberá pagar la cantidad de \$ 44'730,923.00, (cuarenta y cuatro millones, setecientos treinta mil novecientos veintitrés pesos, 00/100 M. N.).

También se estableció que los recursos derivado de la indemnización ingresarán a la institución de crédito que el o los representantes del ejido afectado determine a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en el término máximo de un año de conformidad con los planes de inversiones individuales o colectivos que haya aprobado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por último, se determinó que los recursos derivado de la indemnización se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario.

Por lo anterior, conviene traer a colación los **Criterios 13/17 y 14/17** emitidos por el Pleno de este Organismo Garante del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que dan cuenta de lo siguiente:

- **Criterio 13/17: Incompetencia**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

- **Criterio 14/17: Inexistencia**

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De los criterios en cita, se desprende que la **incompetencia** se trata de una **cuestión de derecho**, en tanto que **no existen facultades para contar con lo requerido**, es decir, implica la **ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada**; por otra parte, la **inexistencia** implica que la información petitionada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, máxime que éste **cuenta con atribuciones para poseerla**, es decir, es una **cuestión de hecho**.

Como se advierte, inexistencia e incompetencia son conceptos diferentes que **no pueden coexistir** sobre un mismo hecho; en este sentido, si bien el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal **activó el procedimiento de búsqueda** en dos unidades administrativas las cuales manifestaron la inexistencia de la información, lo cierto es que de conformidad con el análisis previo, esta deriva de que carecen de competencia para conocer de lo solicitado.

Así, en el caso concreto y concatenando los elementos normativos analizados previamente, es dable afirmar que el **Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, resulta incompetente para conocer de lo solicitado toda vez que éste**, si bien participa en el proceso de expropiación de los bienes ejidales, lo cierto es que éste se encarga sólo del pago de la indemnización establecida en el decreto de expropiación al ejecutar los planes de inversiones individuales o colectivos que haya aprobado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria; aunado a lo anterior, se advierte que la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es la encargada de recibir la solicitud de expropiación e integrar el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18
Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal
Folio de la solicitud: 1510000021218
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

expediente con el cual se someterá a consideración del Presidente de la República, quien determinará la procedencia o no de la expropiación, por lo que es ésta la que tiene competencia para pronunciarse sobre los planos materia de la solicitud.

Finalmente, se **insta** al Comité de Transparencia del sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de declarar la inexistencia de lo solicitado cuando no sea competente para conocer de ello.

No pasa desapercibido para este instituto que el ahora recurrente, remitió como medio de prueba el formato con número de control 448/90 respecto los Ejidos los Guayabos Municipio Zapopan signado por el Director General y Delegado Fiduciario Especial del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal; en el cual se advierte que se establece el mecanismo para realizar el pago de la indemnización al núcleo agrario, esto mediante la creación de dos fondos, uno revolvente y uno fijo para cubrir la amortización al término de la vida útil de un tractor, lo cual da cuenta de la administración de **los fondos comunes, ejidales y comunales que determinen las asambleas de los núcleos agrarios**, y no así de la ejecución de la expropiación, por lo que no es suficiente para acreditar la competencia del sujeto obligado.

Al respecto, se trae a colación el procedimiento relativo a la atención que deben recibir las solicitudes de información por parte de los sujetos obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

"...

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

De la normatividad anteriormente citada, se advierte que cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En virtud de lo anterior, derivado de las constancias que obran, se advierte que la solicitud de acceso a la información ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de agosto de dos mil dieciocho y el sujeto obligado notificó la incompetencia para conocer de lo solicitado el nueve de mismo mes y años, es decir dentro del plazo de tres días hábiles establecidos para tal efecto.

En consecuencia, este Instituto determina que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativo a la manifestación de notoria incompetencia, por tanto, el agravio formulado por la recurrente deviene **infundado**.

Con fundamento en la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Carlos Alberto Bonnin Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5564/18

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo Nacional de
Fomento Ejidal

Folio de la solicitud: 1510000021218

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin
Erales
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendœevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5564/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.